

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00277-00
DEMANDANTE: JAIME ERNESTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA — ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO (ENTIDAD LIQUIDADADA)
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Ingresa al despacho la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, a través de apoderado, el señor **JAIME ERNESTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ**, en contra de la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA — ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO (ENTIDAD LIQUIDADADA)**, la cual, una vez revisada, se advierte que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los Representantes Legales de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA** y de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO (ENTIDAD LIQUIDADADA)** y/o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público destacado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE traslado a los entes demandados e intervinientes, en los términos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se les advierte a los demandados que al dar contestación a la demanda deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA, indicándoseles que están en el deber de aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Igualmente, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar, de manera virtual, los antecedentes que dieron origen a la presente demanda y que se encuentren en su poder, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOHN FABER BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. No. 93.400.000 de Ibagué (Tol.) y portador de la T.P. No. 138.276 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible al folio 27.


SÉPTIMO: El despacho se abstiene en este momento de ordenar el pago de los gastos del proceso, teniendo en cuenta que inicialmente el trámite se adelantará de manera virtual.

De otra parte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Igualmente, se le advierte a los sujetos procesales e intervinientes que la remisión de correspondencia deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe y, en el caso de los particulares, en el que así decida e informe por esa misma vía, y solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que, en cada ocasión, **la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF**, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-